

AUTO No. 06366

“POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO DEFINITIVAMENTE UN POZO”

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), Ley 1564 de 2012, el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado 17091 del 16 de mayo de 2002**, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, con Nit. 899.999.094-1 (quién operaba anteriormente en el predio), localizado en la Hacienda La Conejera-Furatena, Calle 169B No. 75 – 09 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Suba de esta ciudad, envía el informe de la perforación del pozo el alto, informa que la perforación se abandonó por el alto fracturamiento de las areniscas del Guadalupe y el alto consumo de bentonita.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA – hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al **Radicado 17091 del 16 de mayo de 2002**, el día 06 de julio de 2006, realizó visita técnica de control y vigilancia, al predio ubicado en la Calle 169B No. 75 – 09 (Nomenclatura Actual), consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 5699 del 14 de julio de 2006**, mediante el cual se informa a la Subdirección Jurídica, que el pozo **PZ-11- 0152**, propiedad de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** con Nit No. 899.999.094-1 (Quién operaba anteriormente en el predio), localizado en la Hacienda La Conejera-Furatena, Calle 169B No. 75 – 09 (Nomenclatura Actual), de la localidad de suba de esta ciudad, fue sellado por la misma empresa perforadora, al presentarse problemas técnicos durante la fase de perforación. Se considera que el **pozo PZ-11- 0152**, se encuentra sellado definitivamente, de una forma que garantiza la protección y conservación del acuífero perforado en este punto, de tal manera que no se requiere ningún pronunciamiento técnico, ni jurídico al respecto.

Que con el propósito de establecer quién funge como propietario del predio con nomenclatura urbana Calle 169B No. 75 – 09 , de la localidad de Suba de esta ciudad, con Chip **AAA0142KDOE**, lugar donde se localiza el pozo identificado con el código **pz-11-0152**, se consultó la Ventanilla Única de la Construcción (VUC), evidenciando que el predio en la actualidad, es de propiedad de

AUTO No. 06366

la sociedad **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO MATRIZ SAN HILARIO**, con Nit No. 900.531.292-7 (que no reporta representante legal).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, con el propósito de realizar actividades de control en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, el día 28 de noviembre del 2023, realizó visita técnica al predio ubicado en la nomenclatura urbana Calle 169B No. 75 – 09, de la localidad de Suba de esta ciudad e identificado con chip predial **AAA0142KDOE**, registrando lo observado en el **Concepto Técnico No. 00493 del 16 de enero de 2024 (2024IE11533)**. Así:

“(…)

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 28/11/2023 se realizó visita técnica al predio identificado con CHIP AAA0142KDOE, el cual cuenta con dos entradas; una en el costado noroccidental correspondiente a la nomenclatura Calle 169B No. 75 – 09 (Ver foto No. 1) y cerca a la cual se localiza el pozo identificado con código pz-11-0152, la otra entrada está en el costado suroccidental y corresponde a la nomenclatura Diagonal 157 No. 77 – 77 (Ver foto No. 2); no fue posible ingresar al predio ya que no se pudo contactar quien atendiera la inspección; al hacer búsqueda por internet se encuentra que el predio se usa, eventualmente, para prácticas de ciclomontañismo, no obstante en los enlaces de contacto no contestan.

Aunque no se tuvo acceso al predio, desde la reja de entrada de la Calle 169B No. 75 – 09, se observa la zona donde según la información contenida en los antecedentes se realizaron las actividades de perforación del pozo; en el área, no se evidencia ningún tipo de estructura relacionada con extracción de aguas subterráneas, solo se observa piso en tierra. (Ver foto No. 3 y 4).



AUTO No. 06366

Foto No. 1. Vista general de la entrada de la Calle 169B No. 87 – 05 y ubicación del pozo.

Foto No. 2. Vista general de la entrada 2, Diagonal 157 No. 77 – 77.



Foto No. 3. Sitio donde se localizaba el pozo, tomada desde la reja de entrada.

Foto No. 4. Zona donde se localizaba el pozo, tomada desde la reja de entrada.

Es de mencionar que, según los antecedentes, este pozo sería construido con fines investigativos y no para la explotación del recurso hídrico.

7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Una vez verificados los antecedentes y el sistema información FOREST, no se encuentra información para ser evaluada.

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

DECRETO 1076 DEL 26/05/2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
De acuerdo a lo observado el día de la visita técnica realiza el día 28/11/2023 y la revisión de antecedentes, no se evidencia la existencia del pozo identificado con código pz-11-0152, debido a que la captación subterránea fue sellada de forma definitiva.	SI

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

No se encontraron en los antecedentes, requerimientos o actos administrativos para evaluar.

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
----------------------	--------------

AUTO No. 06366

CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	SI
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Se realizó visita técnica de control el día 28/11/2023 al pozo identificado con código pz-11-0152, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 169B No. 75 - 09, propiedad de la sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO MATRIZ SAN HILARIO, identificada con Nit. 900531292-7, anteriormente en el predio operaba la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., identificada con Nit. 899999094-1.</i></p> <p><i>Durante la visita se observó que en la zona donde se estuvo perforando el pozo pz-11-0152 no existe presencia de estructura alguna relacionada con extracción de aguas subterráneas, razón por la cual se verifica lo informado en el Concepto Técnico 5699 del 14/07/2006 respecto a que el pozo fue clausurado por la empresa perforadora debido a problemas técnicos presentados durante la perforación.</i></p> <p><i>Por lo anterior, técnicamente se considera pertinente declarar sellado definitivamente el pozo identificado con código pz-11-0152. En cuanto al expediente SDA-01-2000-853, no se debe archivar por cuanto alberga los antecedentes de los demás pozos de monitoreo perforados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAB.</i></p> <p><i>El usuario CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, al no realizar captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo desde el pozo pz-11-0152, cómo se estableció en el numeral 8 del presente concepto técnico.</i></p>	

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

“(…) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (…).”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(…) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (…).”

AUTO No. 06366

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“(...) Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas (...)”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979, establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

Que en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

AUTO No. 06366

(...) Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de otro lado, el artículo 3º del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

(...) PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

- 1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*

AUTO No. 06366

- 3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que:

“Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.”

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que según el concepto técnico antes citado, el pozo que se encontraba a cargo de la empresa de Acueducto de Bogotá, fue sellado apropiadamente, constatando esta autoridad ambiental que no se está haciendo uso del recurso hídrico, razón por la que es procedente continuar con el trámite subsiguiente, cual es el declarar sellado el pozo identificado con código **PZ-11- 0152** de manera definitiva.

Que de conformidad con lo anterior, el pozo identificado con código **PZ-11- 0152**, localizado en la Calle 169B No. 75 – 09, de la localidad de suba de esta ciudad, se declara sellado definitivamente, conforme a lo evidenciado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas en el **Concepto Técnico No. 00493 del 16 de enero de 2024 (2024IE11533)**, que determinó que en la zona donde se estuvo perforando el pozo **PZ-11-0152**, no existe presencia de estructura alguna relacionada con extracción de aguas subterráneas, respecto a que el pozo fue clausurado por la empresa perforadora, debido a problemas técnicos presentados durante la perforación.

AUTO No. 06366

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través del Artículo 4 de la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el artículo cuarto el cual reza:

“(...) 15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se realiza el seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo. (...)”

En merito a lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar sellado definitivamente el pozo identificado con el código **PZ-11-0152**, con coordenadas planas Norte: 117.810,000 Este: 100.500,000; coordenadas geográficas Latitud: 4.4525986693 - Longitud: - 74.0422874558, localizado en la nomenclatura urbana Calle 169B No. 75 – 09, de la localidad de suba de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacer parte integral del presente acto administrativo el **Concepto Técnico No. 00493 del 16 de enero de 2024 (2024IE11533)**.

AUTO No. 06366

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Acto Administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB**, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la dirección electrónica: notificacionesambientales@acueducto.com.co, y a la sociedad **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO MATRIZ SAN HILARIO**, con Nit. 900.531.292-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de propietario actual del predio, en la Calle 169B No. 75 – 09 y en la Calle 34 No. 6 – 65 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTÍFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2024



FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: SDA-01-2000-853

Pozo: PZ-11-0152

Elaboró: Jennifer Lizz Martinez Morales.

Elaboró:

JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES CPS: SDA-CPS-20242461 FECHA EJECUCIÓN: 13/03/2024

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: SDA-CPS-20242284 FECHA EJECUCIÓN: 30/03/2024

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 31/05/2024

Página 9 de 10

AUTO No. 06366

Aprobó:

Firmó:

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

31/12/2024